

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 27 de Enero de 1875.)

MINISTERIO-REGENCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Suprimidas en el cuerpo facultativo de Telégrafos las clases superiores de Inspectores generales y de distrito, quedaron excedentes y lesionados en sus derechos los individuos que habian llegado á ellas por rigurosa antigüedad; y la experiencia ha demostrado en muy repetidas ocasiones lo necesarias que eran aquellas clases para el mejor servicio.

La necesidad de una justa reparacion que concilielos sagrados intereses del servicio con los no ménos respetables de la antigüedad de cada funcionario, se ha de armonizar tambien con la penuria actual del Tesoro, que no permite volver por ahora á la anterior organizacion, y exige limitarse á la creacion en la plantilla del cuerpo de tres plazas de Inspectores que sólo gravarán al Erario en el actual presupuesto en una cantidad que no llega á 5.000 pesetas, teniendo en cuenta que los tres funcionarios que habrán de desempeñarlas por rigurosa antigüedad gozan de derechos pasivos. Dicha suma se satisfará durante lo que resta de ejercicio con cargo á las economías que resultan del capítulo 15, artículo único.

Fundado en estas consideraciones, El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º El funcionario más antiguo de la clase superior del cuerpo desempeñará la plaza de Jefe de la Sección de Telégrafos en la Direccion general de Correos y Telégrafos.

Art. 2.º Se crean en la plantilla del cuerpo de Telégrafos tres plazas de Inspectores con el sueldo de 8.750 pesetas, que serán provistas en los funcionarios excedentes de

las suprimidas clases de Inspectores generales y de distrito, y despues por ascenso por rigurosa antigüedad, sin defecto, de los Directores de Sección de primera clase.

Art. 3.º Los haberes de los tres Inspectores que se crean por el presente decreto se satisfarán hasta el nuevo presupuesto con cargo á las economías que resultan del movimiento del personal.

Art. 4.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, se declara cesante del cargo de Jefe de la Sección de Telégrafos en la Direccion general de este ramo y el de Correos á D. Idefonso Rojo y Alvarez, considerándole excedente de la suprimida clase de Inspectores de distrito; y se repone, en comision, en el citado cargo de Jefe de la Sección de Telégrafos á D. Antonio Lopez de Ochoa y Venegas, Inspector general excedente y el más antiguo de la citada clase, que fué la superior en la anterior organizacion.

Art. 5.º Por consecuencia del art. 2.º se nombran Inspectores, en comision, á D. José Perez Bazo, excedente del cargo de Inspector general, y á D. Idefonso Rojo y Alvarez, cesante del de Jefe de la Sección y excedente de la clase de Inspectores de distrito, y á Don Francisco Dolz del Castellar, excedente de la misma clase, á quienes corresponde por rigurosa antigüedad sin defecto.

Madrid, veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO ROMERO ROBLEDO.

Gaceta del día 30 de Enero de 1875.

El Ministerio-Regencia, obligado por las condiciones en que ha recibido el poder, hallándose por una parte sin ley alguna en observancia que regule su ejercicio, y atento por otra á cumplir el manifiesto dado por S. M. el Rey en 1.º del pasado Diciembre, reservando la resolucion de todas las cuestiones políticas para el día en que puedan

someterse á la Representacion Nacional reunida en Córtes, tiene que suplir provisionalmente la falta de disposiciones legales, dictando reglas que satisfagan las exigencias creadas por el estado excepcional que la Nacion atraviesa, sin separarse de los principios que constituyen la exencia del régimen monárquico-constitucional que el Gobierno sirve y defiende.

No puede este, por lo tanto, dejar de fijar su atencion en las condiciones á que encuentra sometida la prensa periódica, único medio, en el estado actual de las cosas, de conocer los deseos y aspiraciones de la opinion pública, con cuyo apoyo quiere contar el Gobierno, y á cuya crítica justa é ilustrada no pretende en manera alguna sustraer sus actos.

En su sincero deseo de que la prensa halle todas las garantías que son necesarias á su independendencia y dignidad para cumplir su nobilísima mision en los pueblos regidos por instituciones libres, el Gobierno se cree en el deber de abandonar el sistema observado en tan vital asunto por sus predecesores.

Desde el instante en que dos guerras civiles en la Peninsula amenazaron consumir la total ruina del país, la gravedad y la inminencia del mal hicieron comprender á los que más habian ensalzado la absoluta libertad de imprenta, que esta podia comprometer, si no se le ponía freno, los más altos intereses, y aún la seguridad del Estado. Y por una saludable, aunque exagerada reaccion, todos los Gobiernos sometieron á la prensa á un régimen que excedia á los más restrictivos en la dureza de sus resultados; porque si bien no existian leyes que marcasen límites á su accion, esta los encontraba en el incierto y vario arbitrio de las Autoridades, y no tardaba la pena, arbitraria tambien, en hacer sentir á la prensa, con grave perjuicio de las empresas, que no era ilimitada, sino muy estrecha la esfera de su accion. Tales son los precedentes que el Ministerio-Regencia en-

cuentra seguidos y sancionados por el consentimiento unánime de todos los partidos políticos que han ejercido el poder de bastante tiempo á esta parte.

El establecimiento de reglas fijas y conocidas para el ejercicio de todos los derechos es más conforme con el espíritu liberal de las instituciones modernas, y más ajustado á sanas doctrinas de justicia que la arbitrariedad sin límites por sola norma de conducta.

El Gobierno, conforme con sus antecesores en que es necesario restringir el círculo de acción de la prensa periódica mientras duran las actuales extraordinarias circunstancias, viene á favorecerla, sin embargo, determinando de una manera clara y precisa la órbita en que puede moverse con independencia.

De este modo la prensa sabrá lo que no le es permitido discutir; quedarán excluidas de su alcance las cuestiones que por todos se juzgaron de exámen peligroso, con más aquellas que la índole de las nuevas instituciones y el ejemplo de todos los países regidos constitucionalmente no consienten que sean sometidas á discusión. Así hallarán término de una vez las cuestiones que diariamente surgen con la prensa en la aplicación de cada pena por trasgresiones imposibles de calificar dada la prévia censura, y no siendo anticipadamente conocidas las reglas ó condiciones que deben limitar el ejercicio de su derecho, cuestiones en que pierden á un tiempo su prestigio el Gobierno y la prensa.

Por estas razones el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha venido en decretar lo siguiente:

1.º Se permite la discusión doctrinal de todas las disposiciones administrativas, jurídicas y políticas, sin exceptuar las de Hacienda.

2.º Se prohíbe de un modo terminante y absoluto atacar directa ó indirectamente, ni por medio de alegorías, metáforas ó dibujos al sistema monárquico-constitucional, así como toda alusión á los actos, á las opiniones ó á la inviolable persona del REY, ni á los de cualquier otro individuo de la familia Real.

3.º Se prohíbe también proclamar y sostener ninguna otra forma de Gobierno que la monárquico-constitucional, y por ahora la discusión de toda cuestión constitucional no planteada por el Ministerio-Regencia que haya de ser resuelta por las Cortes del Reino.

4.º Se prohíbe toda discusión, alusión y noticia que pueda producir la discordia ó antagonismo entre los distintos cuerpos del Ejército y Armada, y cuanto tienda á quebrantar ó poner en duda en lo más mínimo la obediencia absoluta y el respeto que todo militar, cualquiera que sea su graduación y clase, debe al REY y á su Gobierno responsable.

5.º Se prohíbe toda noticia de guerra que pueda favorecer las operaciones de los ene-

migos, ó descubrir las que hayan de ejecutar y no hubiesen ejecutado aún las tropas del Ejército.

6.º El periódico que falte á cualquiera de las disposiciones contenidas en los anteriores preceptos sufrirá una suspensión, cuyo plazo mínimo será de 15 días. El periódico que haya sufrido tres suspensiones será definitivamente suprimido.

7.º Serán castigados con suspensión, que no pasará de ocho días:

Los insultos á las personas ó cosas religiosas.

Los hechos á los Soberanos reinantes ó á los poderes constituidos en otras naciones, así como á sus Representantes acreditados en esta Corte.

Las injurias á personas constituidas en Autoridad.

8.º Todo periódico está obligado á presentar dos horas ántes de su publicación cuatro ejemplares al Gobierno civil de la provincia. La trasgresión de esta regla será castigada con ocho días de suspensión.

9.º Toda suspensión que se imponga á un periódico ó impreso producirá la recogida de la tirada en el momento en que aquella se acuerde.

10. Por ahora queda prohibida la publicación de todo periódico nuevo sin obtener la prévia licencia del Ministro de la Gobernación, á la cual debe preceder informe favorable del Gobernador de la provincia.

11. Mientras dure la observancia de las presentes disposiciones habrá en el Gobierno civil de cada provincia una oficina para revisar los periódicos y proponer al Gobierno las resoluciones que procedan respecto de ellos.

Madrid veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.—El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

(Gaceta del día 29 de Enero de 1875.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á consulta del Registrador de la propiedad de Orotava sobre si deberá cancelar de oficio, por haber transcurrido el plazo señalado en el art. 96 de la ley hipotecaria, cierta anotación de suspensión de un mandamiento librado por el Tribunal superior del territorio, á instancia de D. Antonio Perez de las Casas, en autos pendientes con D. José Rodríguez Lopez, prohibiendo á este la facultad de disponer de determinadas fincas, y cuya ejecución se suspendió respecto de una de ellas por no aparecer inscrita á su nombre en los libros del Registro, toda vez que en el día y después del lapso del tiempo prevenido, sin haberse subsanado dicha falta ni cancelándose el asiento, se pretende por el D. José Rodríguez inscribir á su

favor la posesión de la citada finca; ó si, por el contrario, practicada que sea la inscripción de que se trata, deberá considerarse subsanada aquella, convirtiéndose por consecuencia en verdadera anotación la que tan sólo era preventiva:

Visto el informe del Juez de primera instancia del partido favorable al segundo extremo de la consulta, y el del Presidente de la Audiencia de las Palmas que se abstiene de resolver, elevando el expediente á esa Dirección general para lo que en definitiva proceda:

Vistos los artículos 20, 82 y 96 de la ley hipotecaria, y 64, 74 y 84 del reglamento general dictado para su ejecución:

Considerando que la duda consultada por el Registrador consiste en resolver si habiéndose extendido hace más de un año la anotación de suspensión del mandamiento judicial respecto á una de las fincas mencionadas en el mismo por el defecto de no hallarse inscrita en el Registro á nombre del que figuraba como dueño, procede cancelar dicha anotación ántes de inscribir la posesión á su favor, en virtud del expediente últimamente presentado, ó si debe verificarse esta inscripción convirtiéndose en definitiva anotación la que se tomó con el carácter de suspensiva:

Considerando que la duda para dicho funcionario nade de la contradicción que advierte entre lo dispuesto en los artículos 82 y 96 de la ley hipotecaria; pues mientras el primero declara de un modo terminante que las inscripciones ó anotaciones hechas en virtud de mandamiento judicial no se cancelan sino por providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, el segundo ordena en términos generales y absolutos que la anotación verificada á consecuencia de no poderse extender la inscripción por defectos subsanables del título presentado caduca á los 60 días de su fecha, ó á los 180 si proroga este término la autoridad judicial:

Considerando que si bien la anotación de suspensión verificada por el expresado Registrador no se funda en defectos de que adolezca el mandamiento, sino en la circunstancia de no resultar inscrita la finca á nombre del que aparece como dueño, los efectos y duración de aquel asiento son los señalados en el art. 96 para las anotaciones por faltas en el título con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la vigente ley hipotecaria:

Considerando que según la doctrina de la ley hipotecaria consignada en la exposición de motivos que precede á la de 8 de Febrero de 1861, las anotaciones por defectos subsanables tienen un carácter provisional é interino que impone á los interesados el deber de subsanar la falta advertida, afirmando el derecho que traten de inscribir dentro de un breve plazo, pasado el cual sin verificarlo se castiga al negligente con la caducidad de la

anotacion; cuyo carácter interino es comun á todas estas anotaciones cualquiera que sea la naturaleza del título que las motiva:

Considerando que con sujecion á esta doctrina fundamental es evidente que las anotaciones por suspension de los mandamientos judiciales caducan al concluir el plazo señalado en el art. 96; y aún cuando la ley ni el reglamento general declaran expresamente respecto de los mandamientos de la naturaleza del que se trata en el presente caso que la cancelacion deberá extenderse de oficio por el Registrador, el art. 84 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Febrero de 1861 reproducido literalmente en el actual, dispone que se practique de oficio dicha cancelacion en las anotaciones por suspension de los mandamientos expedidos por la Autoridad judicial ordenando la cancelacion de alguna inscripcion ó anotacion, cuyo precepto como reglamentario demuestra la existencia de un principio general establecido en la ley que se aplica á un caso concreto:

Considerando que una vez fijado el verdadero carácter jurídico de las anotaciones por suspension, que no es otro segun se ha manifestado, que el de unos asientos provisionales é interinos, desaparece la aparente contradiccion advertida por el Registrador entre lo dispuesto en el art. 82 y lo que ordena el 96; pues el primero se refiere á la cancelacion de las inscripciones y anotaciones verdaderas y definitivas, y este último á las anotaciones interinas ó pendientes de un requisito necesario para su perfecta y completa existencia legal;

El REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia, de conformidad con lo propuesto por V. I. y para que sirva de regla general en casos análogos, se ha servido resolver la duda consultada declarando que el Registrador de la propiedad de Orotava deberá cancelar de oficio la anotacion por suspension del mandamiento expresado en virtud de haber caducado el mismo con arreglo á lo prescrito en el art. 96 de la ley hipotecaria vigente.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1875. — CÁRDENAS. — Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

SECCION SEGUNDA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Extracto de sus sesiones.

Sesion del dia 26 de Setiembre.

Bajo la presidencia del Sr. Torres se dió lectura al acta de la sesion anterior, que fué aprobada. Juan Valdecantos, de Rollamienta, hijo único de sexagenario y pobre, exceptuado.

Eugenio Medina, de Paones, voluntario en la

Guardia civil, fué declarado soldado por su suerte.

Juan Diez, de Herreros, hijo único de sexagenario y pobre, exceptuado.

Juan Labanda, de Ledesma, hijo único de impedido y pobre, exceptuado.

Juan Garcia, de Cuéllar, declarado soldado por el Ayuntamiento sin que apelara del fallo, fué confirmado por la Comision.

Félix Ibañez, de Agreda, hijo de viuda pobre, no comprobándose esta circunstancia, soldado, salvando su voto el Vicepresidente Sr. Torres.

Manuel María Cacho, de la misma villa, no habiendo interpuesto en tiempo hábil la excusa de hijo único de viuda pobre, soldado.

Tomás Perez, de la propia vecindad, que se halla sirviendo como voluntario en el ejército, fué declarado soldado por su suerte.

Manuel Cruz Blanco, tambien de Agreda, hijo único de sexagenario y pobre, exceptuado.

Manuel María Atance, de la misma villa, casado canónica y no civilmente hasta el dia 14 de Agosto último, soldado.

Manuel Moñux, de la propia vecindad, hermano de soldado sirviendo por su suerte, exceptuado.

Hilario Ruiz, de la misma vecindad, hijo único de viuda pobre, exceptuado.

Ignacio Escribano, de Agreda, hijo único de sexagenario y pobre, exceptuado.

Gregorio Cacho, de la misma villa, hermano de no impedido, soldado.

Melchor Mayor, de la propia vecindad, casado civilmente en 8 de Setiembre de 1873, eliminado.

Valentín Martinez, de Ledesma, hijo único de impedido y pobre, exceptuado.

Vicente Hidalgo, de Huérteles, comprendido en la misma excusa que el anterior, exceptuado.

Andrés Blasco, de Ciria, hijo único de viuda pobre, exceptuado.

Felipe Serrano, del mismo pueblo, hijo de impedido, no siendo pobre, soldado.

Tomás Garcia, de Magaña, hermano de soldado sirviendo por su suerte, exceptuado.

Baldomero Recio, del mismo pueblo, habiendo alegado fuera de tiempo la excusa de hermano de huérfanos, soldado.

Aureliano Heras y Juan Vicente Herrero, de la propia vecindad, hijos los dos de viudas pobres, exceptuados.

Manuel Pablo, de Aldehuelas, comprendido en la misma excusa que los anteriores, exceptuado.

Alejandro Tello Isla, de Olvega, hijo de viuda, resultando tener otro hermano que es rico, soldado.

Hermenegildo Jimenez, del mismo pueblo, hijo de sexagenario y pobre, resultando no auxiliar á su padre, soldado.

Eleuterio Gil, de la misma vecindad, hermano de impedido, resultando que no auxilia al padre con el producto de su trabajo, soldado.

Gregorio Contreras, de Esteras de Luvia, hijo de sexagenario, siendo este rico, soldado.

Blas Martinez, del mismo pueblo, hermano de soldado sirviendo por su suerte, exceptuado.

Eustaquio Martinez, de Agreda, hijo de viuda con otro mayor de 17 años no impedido, soldado.

Prudencio Martinez, de Buimanco, hijo de no impedido, soldado.

Manuel Palacios, de Arnejun, que tiene otro hermano sirviendo por su suerte en el ejército, exceptuado.

Benito Pascual, de Agreda, no habiendo reclamado del fallo del Ayuntamiento en la exencion propuesta de hijo de impedido y pobre, soldado.

Hipólito Blazquez, de Villar de Maya, hijo de sexagenario con otro mayor de 17 años no impedido, soldado.

Calixto Gomez, de Villar del Rio, interpuesta fuera de tiempo la excusa de hijo de impedido, soldado.

José Marquina, de Cueva de Agreda, hijo de impedido y hermano de soldado, teniendo otro mayor de 17 años no impedido, soldado.

Miguel Ruiz, de Borobia, hijo de viuda, resultando que no la auxilia con el producto de su trabajo, soldado.

Agapito Mazo, de La Cuesta, hermano de soldado, no acreditándose la existencia, soldado con recurso pendiente.

Mariano Fernandez, de Aldehuelas, hijo único de sexagenario y pobre, exceptuado.

Isidoro Calonje, de Tajahuerce, hijo único de viuda pobre, exceptuado.

Cirilo Martinez, del mismo pueblo y por la misma excusa, exceptuado.

Estanislao Sanz, de Sarnago, fué desestimada la excusa que alegó por no haberla interpuesto en tiempo hábil y declarado soldado.

Agustin Serrano, de Ciria, hijo de sexagenario, no habiéndola expuesto en tiempo hábil, soldado.

Sesion del dia 27 de Setiembre.

Bajo la presidencia del Sr. Torres se dió lectura al acta de la sesion anterior, que fué aprobada.

Gregorio Redondo, de Taniñe, hijo único de viuda pobre, exceptuado.

Manuel Garcia, de Santa Cruz, hijo único de sexagenario y pobre, exceptuado.

Juan Martinez, de Taniñe, hijo de no impedido, soldado.

Obdulio Fernandez, de Santa Cruz, por la misma causa que el anterior, fué declarado soldado.

Julian Hernandez, de Castilruiz, hermano de soldado, no habiéndose acreditado su existencia dispuso fuese filiado con nota de recurso pendiente.

Ildefonso Leon, de Arnejun, hijo de impedido, cuya excusa no expuso en tiempo hábil, soldado.

Domingo Guerrero, de San Felices, hijo de sexagenario, resultando tener otro hermano mayor de 17 años no impedido, soldado.

Roman Delgado, de Villar del Campo, hijo único de sexagenario y pobre, exceptuado.

Ignacio Garcia, de Dévanos, hermano de soldado, no justificándose su existencia dispuso su filiacion con la nota de recurso pendiente.

Pedro Jimenez, de Fuentes de Agreda, hijo de impedido, no habiendo protestado del fallo del Ayuntamiento que lo declaró soldado, la Comision confirmó este fallo.

Emeterio Jimenez, de Bliccos, hijo único de sexagenario y pobre, exceptuado.

José María Calvo, de Matalebreras, hijo de viuda pobre, no habiendo presentado documentos bastantes que lo acrediten, quedó pendiente de estos y filiado con la nota de recurso pendiente.

Nicolás Romero, de Noviercas, dijo ser corto de talla, y no hallándose comprendida esta excusa en el decreto, fué desestimada y declarado soldado.

Baltasar Laguna, del mismo pueblo, hijo de viuda pobre, no justificándose plenamente, quedó pendiente hasta el dia 7 de Octubre próximo.

Hilario Garcia, de Fuentelárbol, hermano de soldado sirviendo por su suerte en el ejército, exceptuado.

Mariano Tierno, de Alentisque, comprendido en la misma excusa que el anterior, exceptuado.

Miguel Garcia, de Coscurita, hermano de soldado, no justificándose su existencia fué filiado con nota de recurso pendiente.

Ildefonso Garcia, de Viana, hermano de soldado, resultando que el padre es rico, soldado.

Miguel Benito, de Berlanga, hijo único de sexagenario y pobre, exceptuado.

Simon Vazquez, del mismo pueblo, voluntario en el ejército, se le declaró soldado por su suerte.

Julian Medina, de la misma vecindad, hijo único de impedido y pobre, exceptuado.

Sinforoso Alcalde, de la misma villa, que se halla de sustituto en el ejército, fué declarado soldado por su suerte.

Máximo Miguel, de la propia vecindad, hijo de no impedido, soldado.

Pedro Jimenez, de la misma vecindad, hermano de soldado, no justificándose su existencia fué filiado con la nota de recurso pendiente.

Saba Jimenez, de Moron, hermano de soldado con otro mayor de 17 años no impedido, soldado.

Liborio Gomez, de Andaluz, hijo único de impedido y pobre, exceptuado.

Agapito Gonzalez, de Caltojar, que sirve como voluntario en el ejército, fué declarado soldado por su suerte.

Dámaso Angel Poza, del mismo pueblo, comprendido en la excusa de hermano de soldado, exceptuado.

Patricio Blanco, de la misma vecindad, dijo hallarse casado civilmente; no habiendo verificado este acto en tiempo hábil, fué declarado soldado.

Juan Martinez, del propio pueblo, hijo único de sexagenario y pobre, exceptuado.

Feliciano Gonzalez, de Taroda, hijo único de viuda pobre, exceptuado.

Meliton Garcia, del mismo pueblo, hermano de huérfana, resultando tener la huérfana madre y otro hermano mayor de 17 años no impedido, soldado.

Victoriano Varas, de Lumias, hijo único de sexagenario y pobre, exceptuado.

Felipe Medina, de Alaló, hijo de viuda, siendo esta rica, soldado.

Pedro Lacalle, de Almazan, hijo único de viuda pobre, exceptuado.

Félix Ortega, de la misma villa, no habiendo interpuesto en tiempo hábil la excusa de hijo de sexagenario, fué desestimada y declarado soldado.

Apolinar Garcia, de la misma vecindad, fué por la misma causa que el anterior declarado soldado.

Dorotheo Gallego, de Alentisque, hermano de soldado, no habiendo protestado del falle del Ayuntamiento que lo declaró soldado, la Comision confirmó este fallo.

Luis Moreno, de Rebollo, hermano de impedido, exceptuado.

Benigno Moreno, de Caltojar, hijo de no impedido, soldado.

Florentino Castillo, de Bordecorex, hijo único de viuda pobre, exceptuado.

Saturnino Rivaracho, del mismo pueblo, hijo de viuda con otro mayor de 17 años no impedido, soldado.

Lúcio Maqueda, de Nafria, hijo único de impedido y pobre, exceptuado.

Bernabé Moreno, de Nepas, hermano de huérfano, resultando tener otro mayor de 17 años no impedido, soldado.

Agapito Nieto, de Villasayas, hermano de soldado declarado en esta reserva, la Comision lo declaró exceptuado.

Damaso Jodra, de Cobertelada, hermano de soldado sirviendo por su suerte, exceptuado.

Antonio Monge, de Monteagudo, hijo de viuda, resultando que tiene otro mayor de 17 años no impedido, soldado.

Juan Jimenez, de Velilla de los Ajos, hermano de soldado, no justificándose su existencia, fué filiado con la nota de recurso pendiente.

Soria, 23 de Enero de 1875. = El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.

NOTA. En el último acuerdo del extracto del acta de esta Comision correspondiente al 26 de Agosto último, publicado en el *Boletín oficial* núm. 2 del año actual, se padeció un error involuntario con res-

pecto al fallo dictado contra el mozo Felipe Serrano, poniendo la palabra *exceptuado* en vez de *soldado*, segun resulta comprobado por el acta original á que responde.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas ha comunicado á esta Administracion la orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 9 del actual, la orden siguiente: = Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion con motivo de las modificaciones que en virtud de lo establecido en el decreto de 6 del corriente deben sufrir los efectos timbrados: considerando que los efectos que hoy circulan no pueden retirarse ínterin no haya otros con que sustituirlos; y considerando asimismo que esta reforma no puede tener lugar, sobre todo en el papel sellado, dentro del corriente año, ya por que la Fabrica del ramo no está preparada para una nueva labor, ya por que el llevarla á cabo anulando lo que esta en curso originaria gastos de consideracion y perturbaria notablemente los trabajos que muy en breve deben ejecutarse para consumo del año 1876, tanto de la Peninsula como de Ultramar; el Ministerio-Regencia del Reino se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I.:

1.º Que el papel sellado y de oficio y los sellos sueltos para pólizas de seguros que se emitieron en 1.º del corriente mes, continúen usándose hasta terminar el año actual.

2.º Que no se den á la venta los sellos de giro que se han elaborado para sustituir á los que hoy circulan.

Y 3.º Que en el plazo más breve posible se retiren los demás documentos timbrados que están en uso y se sustituyan por otros que ostenten, bien el busto de S. M. el Rey D. Alfonso XII, bien las coronas, escudos ó emblemas que en armonía con lo que establece el referido decreto de 6 del que rige estime convenientes esa Direccion general. De orden del mismo Ministerio lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para el debido conocimiento del público.

Soria, 30 de Enero de 1875. = JOSÉ CASTELLY.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Capitan general, en telégrama de ayer, me dice:

«Por decreto de esta fecha se prorroga hasta 1.º de Marzo próximo el plazo concedido por decreto de 13 de Diciembre de 1874 para la presentacion y redencion de mozos prófugos á que dicho decreto se refiere.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen aprovecharse de este nuevo acto de bondad del Gobierno.

Soria, 1.º de Febrero de 1875. = El Gobernador militar, CÁNDIDO CARRETERO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registro civil y de la propiedad y del Notariado.

El REY (Q. D. G.), y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido aprobar las reglas que

comprende la instruccion adjunta dirigida á facilitar el cumplimiento del decreto de 22 del corriente sobre la inscripcion en el Registro de los hijos nacidos de matrimonio canónico, y cuyo tenor literal es el siguiente:

Regla 1.ª La inscripcion de los hijos á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del mencionado decreto se practicará con arreglo á lo prevenido para todas las de su clase, expresándose la legitimidad del inscrito, y haciendo constar en el acta la presentacion de la partida de matrimonio de los padres, ó en otro caso el carácter provisional de la inscripcion.

Para convertir esta en definitiva bastará una nota marginal expresiva de haberse acompañado aquel documento y de hallarse archivado con el número y el legajo correspondiente. Esta nota estará firmada por el Juez y Secretario, y contendrá tambien la indicacion de la persona que presentó la partida ó de haberse recibido en comunicacion oficial.

Regla 2.ª Para cumplir lo establecido en el artículo 3.º se pondrá á cada una de las inscripciones de que se trata la correspondiente nota marginal en la forma que establece el artículo 95 del reglamento. En esta diligencia se expresarán el nombre del interesado que haya solicitado la rectificacion, los documentos acompañados para verificarla y el número y legajo donde queden archivados.

Regla 3.ª Cuando los interesados no presentaren la partida ó partidas necesarias para que tenga lugar lo dispuesto en las reglas anteriores, los Jueces municipales las reclamarán de oficio en los términos que previene el art. 25 del reglamento, siendo responsables de los perjuicios que se irroguen por su negligencia ó falta de cumplimiento de cuanto en dicho artículo se previene.

Regla 4.ª Las inscripciones á que se refieren los artículos 4.º y 5.º se practicarán en la forma ordinaria, previos los requisitos que determina el artículo 32 del reglamento y sin exaccion de derechos á los interesados por ninguna de las diligencias que se practiquen para cumplir lo establecido en la presente instruccion.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. á fin de que se sirva comunicar las anteriores disposiciones á los Jueces municipales de ese territorio, encareciéndoles la necesidad de que cumplan puntualmente cuanto en la misma se ordena, debiendo consultar á este Centro por su conducto las dudas á que diere lugar la exacta aplicacion del mencionado decreto.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1875. = El Director general, FELICIANO R. DE ARELLANO. = Sr. Juez de primera instancia de.....

ANUNCIOS PARTICULARES.

DON JOSÉ RODRIGO TARACENA, Licenciado en Derecho y Administracion, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Soria y pasante que ha sido del eminente juriconsulto D. Francisco Silvela, abre su bufete en Soria, calle de la Zapateria, número 31, cuarto principal, donde ofrece sus servicios. 1-2

ARRIENDO Ó VENTA. = Quien quisiere arrendar ó comprar un molino harinero con dos molares y agua viva, situado en Torralba del Burgo, puede dirigirse á D. Juan Martirena, vecino del Burgo, quien le enterará de las condiciones. 2-2

VENTA. = Quien quisiere comprar 1.000 plantones de nogal, ó parte de ellos, se dirigirá á su propietario D. Julian Baroja, vecino de la villa de Cornago, provincia de Logroño: son sumamente buenos y arreglados. 2-2

Soria — Imp. provincial.